INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con solicitud del apoderado judicial, mediante la cual solicita se impongan las sanciones legales a su poderdante por la inasistencia a la audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: SAMUEL OSPINA FLOREZ
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 76001-40-03-029-2014-00387-00

AUTO N° 3157

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que la audiencia propia del proceso fue celebrada el día 22 de octubre de 2021, y el demandante, señor SAMUEL OSPINA FLOREZ, no compareció a la misma, igualmente que a la fecha ha transcurrido el termino de tres (3) días, siguientes a la realización de la diligencia, sin que el mencionado justificara su ausencia.

El inciso 3° del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P, establece que:

"Las justificaciones ***que presenten las partes o sus apoderados*** ***con posterioridad a la audiencia****,* ***solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó****.* ***El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.****"* (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que en la audiencia llevada a cabo el 22 de octubre de 2021, el apoderado judicial del demandante, afirmó que le enteró a su poderdante de la fecha de la audiencia, señalando que el señor SAMUEL OSPINA FLOREZ *"está enterado a un 100% que la audiencia era hoy a las 9:00 de la mañana",* por lo que esta instancia judicial procederá a dar aplicación al inciso 5 del numeral 4° del articulo 372 ejusdem, el cual dispone que: *"****A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)****"*, y por lo tanto, se impondrá al señor SAMUEL OSPINA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.250.396, multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que

deberá pagar, esto de conformidad con el artículo 367 y el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER al señor SAMUEL OSPINA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 94.250.396, multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá pagar, esto de conformidad con el artículo 367 y el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR al área de cobro coactivo de Administración Judicial, la presente decisión, para lo de su trámite.

TERCERO: En firme la presente decisión archívense las diligencias,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 191 de hoy notifico el auto anterior.

Cali – Valle 3 de noviembre de 2021

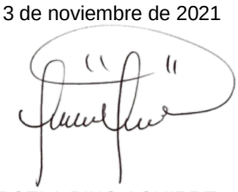

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, donde allega el liquidador el trabajo de Adjudicación en debida forma, Sírvase Proveer.

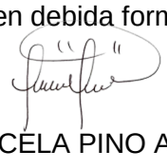

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO: 76001-40-03-029-2014-00533-00

AUTO N° 3143
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, allega el liquidador designado en el presente asunto dentro del término concedido trabajo de adjudicación requerido por el despacho, por lo que en cumplimiento del inciso final del Art 568 del Código General del Proceso que se procederá a dejar a disposición de las partes el trabajo de partición presentado, en caso de presentar reparos.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO: Poner en conocimiento y a disposición de los interesados el **trabajo de adjudicación** presentado por el liquidador designado en el presente asunto, dentro del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE propuesto por el señor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, para ser consultado previo a la audiencia.

SEGUNDO: SEÑALAR nuevamente hora y fecha, a las **9 A.M.** del día **30** del mes de **noviembre** del año **2021**, fecha para llevar acabo la audiencia de adjudicación que trata el Art 570 el C.G. del P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además, que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICIETESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

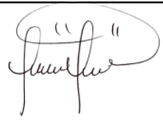

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de noviembre 2021. A Despacho con solicitud proveniente del apoderado judicial de la parte demandada, Dr. HUGO NADER FIGUEROA, mediante la cual solicita fijación de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia señalada para el día 4 de noviembre de 2021, por cuanto manifiesta que el día de hoy 2 de noviembre de 2021, falleció su señor padre, y que, por ende, se encuentra en un estado mental que le incapacita analizar y atender la diligencia. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y LUZ ANGELA LOZANO
DEMANDADO: ISAIAS HINCANPIE AYALA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01057-00
VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Auto No. 3156

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandada, Dr. HUGO NADER FIGUEROA, la cual sin lugar a dudas, concurre como un caso fortuito a portas de la celebración de la audiencia, pues es claro, que el fallecimiento de un ser querido es una situación que toma por sorpresa a los familiares y genera un desequilibro en sus allegados, más aun si de un padre se trata, por lo que no es dable en el asunto que nos convoca, exigirle al abogado que a un día de la diligencia, proceda a sustituirle el poder a un nuevo profesional del derecho, pues en todo caso, este último no tendría el tiempo suficiente para realizar el estudio y análisis del proceso, y elaborar su defensa, lo que afectaría de facto el debido proceso y derecho de defensa de la parte pasiva.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá señalar nueva fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos indicados en la providencia del 14 de octubre de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **REPROGRAMAR** para el día **12 de noviembre del año 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos indicados en la providencia del 14 de octubre de 2021, la que se realizará por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Prevenir a las partes, testigos y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

SU

TERCERO: SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el enlace de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 3 DE NOVIEMBRE de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que el Dr. GUSTAVO ADOLFO PARRA R, allega poder y solicita hacer control de legalidad al auto No. 2934 del diecinueve de octubre de dos mil veintiunos 2021, aunado a ello el secuestre allega informe final de gestión. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF: VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO No. 3155
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, allegada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO PARRA R, contentiva de poder de representación otorgado por la demandada SARA ISABEL GIL LONDOÑO.

Por otro lado, solicita corregir, en el numeral 4° del auto No. 2934 del 19 de octubre de 2021, que se fijó como base de la licitación el 70% del avalúo del inmueble, por lo que se procederá a aclarar dicho numeral, en el sentido de indicar que será base de la licitación el 100% del avaluó del inmueble, nótese que dicho numeral se encuentra descrito el 100% del valor del avaluó.

Ahora bien, el Dr. GUSTAVO ADOLFO PARRA R, allega poder de representación de la otorgado por la demandada SARA ISABEL GIL LONDOÑO, por lo que se accederá a reconocerle personería Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE**:**

PRIMERO: Aclarar el Numeral Cuarto del auto No. 2934 del 19 de octubre de 2021, que quedará de la siguiente manera:

CUARTO: FIJESE como base de la licitación la que cubra el 100% del avalúo del precitado inmueble que se encuentra en ***DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($282.800.000)****, téngase como postor hábil a quien consigne previamente la diligencia el 40% del mismo*.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a Dr. GUSTAVO ADOLFO PARRA R con T.P. No. 63.238 del C.S. de la J., como apoderado como apoderado judicial de la parte demandada SARA ISABEL GIL LONDOÑO.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el informe final de gestión allegado por NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFIQUESE

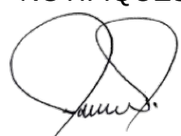

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

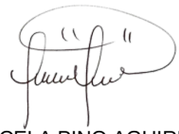

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de FARID MEDINA MOLINA, informado que se corrió traslado del Inventario y avalúos conforme el articulo 567, del C.G.P., sin reparos. Sírvase Proveer.

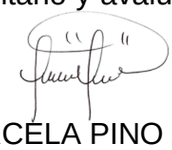

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: FARID MEDINA MOLINA
ACREEDORES: NICK MEIDNA CARDONA y OTROS
RADICADO: 76001-40-03-029-2018-00170-00

AUTO N° 3110

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, el despacho, en cumplimiento del Art 568 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora el día **3**, del mes de **diciembre** del año 2021, a la hora de las **9 A.M.** para llevar acabo la audiencia de adjudicación que trata el Art 570 el C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR, al liquidador presentar dentro de los diez (10) días siguientes, el Proyecto de Adjudicación, el cual una vez presentado queda a disposición de los acreedores.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora Programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICIETESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

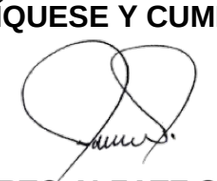

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

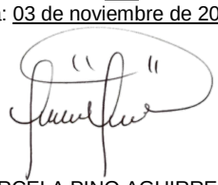

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el abogado de la demandada dentro del proceso Verbal Reivindicatorio de dominio, presentó recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto 2811 del 07 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

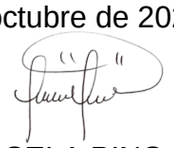

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES
Demandado: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO
Radicación:76001-40-03-029-2018-00325-00

AUTO No.3144
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite surtido dentro del presente asunto, entra el despacho a resolver sobre el recurso reposición del auto 2811 del 07 de octubre de 2021, manifiesta el recurrente que:

"El INCIDENTE POR FALTA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA OBSERVANDO A PLENITUD EL TÉRMINO DE TRASLADO GENERA NULIDAD .-En oportunidad y conforme el mandato del Art 129 y siguientes del CGP, presenté Incidente para que se restableciera el término de notificación dela demanda, si se tiene en cuenta que a la Dama demandada solo se le concedió el TERMIO DE DIEZ DÍAS para contestar el libelo de las pruebas que obran en el expediente, hubo un conflicto de competencia, que generó el traslado del expediente del Juzgado 2ºPequeñas Causas y Competencia Múltiple al Juzgado 29° Civil Municipal de Cali .El juzgado de pequeñas causas en mención profirió auto RECHAZANDO LA DEMANDA, por lo que al avocar su despacho la competencia y sabiendo de antemano que EL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA es de VEINTE DÍAS, no adecúo el trámite y restableció el término de traslado de la demanda, violando el DERECHO DE DEFENSA de la dama demandada.

En el caso que nos ocupa, está probado que, a la Señora Demandada, SOLO SE LE CONCEDIÓ UN TÉRMINO DE DIEZ DIAS para contestar el libelo. También aparece como prueba el AUTO MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 2ºPequeñas Causas y Competencia Múltiple RECHAZO LA DEMANDA. También existe prueba de la remisión del expediente a su juzgado 29ºCivil Mpal de Cali. Con todo esto, ud señor juez, no adecúo el trámite y restableció el término de traslado de la demanda, muy a pesar que sabe que EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA en su órbita funcional es de VEINTE DIAS. No lo hizo y quebrantó EL DERECHO DE DEFENSA de la demandada. En éste momento, Ud señor juez, puede sanear esta NULIDAD, ejerciendo precisamente el Control de Legalidad que le otorga el Art 132 CGP. Razones suficientes para impugnar su auto y solicitar:

1ºRevocar su proveído2811 de Oct 7/21y dar curso legal al Recurso de Apelación que fue presentado y sustentado en forma legal.

2ºDar el trámite legal al Incidente, corriendo traslado del mismo al demandante, acorde con la preceptiva del inciso 3ºdel Art 129 CGP"

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue concedido mediante auto 1148 del 18 de mayo de 2021 y es irrefutable que la alzada debió haber sido sustentada, indicando los reparos concretos contra la decisión apelada, conforme lo dispuesto en el precepto 322 del Código General del Proceso; no obstante, solicita el apoderado del demandado se remitida la apelación con los argumentos esgrimidos en el memorial que la solicitó, por lo que se accederá a ello, informando al Juez de alzada que los argumentos que sustentan la apelación,

fueron allegados por el extremo pasivo y resuelto mediante auto aquí mencionado que concedió la apelación.

En cuanto al rechazo de plano del Incidente de Nulidad deberá estar a lo dispuesto en el auto atacado por lo que no ha lugar a revocar el auto en su integridad, pues el despacho concluye que a pesar de haber tenido las oportunidades procesales para presentar el incidente de nulidad, pretende revivir términos y devolver el expediente a su admisión, por lo que haciendo uso de las oportunidades para actuar, al llegar por competencia nuevamente el proceso este despacho respetó el termino de los 20 días, dando tramite a el recurso presentado contra el auto 1981 del 09 de julio de 2020, que negó la incorporación de los certificados emitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, por haberlos presentado de manera extemporánea haciendo le un conteo de 22 días.

Por último, en virtud de la manifestación del apoderado donde informa que sus memoriales contienen los argumentos que considera necesario para sustentar los recursos de alzada.

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE**:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR parcialmente el numeral 1° del auto No.2811 del 07 de octubre de 2021

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial Reparto, para que se surta el recurso de apelación concedido mediante auto No. 1148 del 18 de mayo de 2021, con los reparos manifestados en el escrito de apelación.

TERCERO: SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra el auto No.2811 del 07 de octubre de 2021. en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículos 323 y 90 del Código General del Proceso. Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 02 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que allega la parte demandante memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

RER: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: OSCAR ARTURO ORTEGA MONTERO C.C. 1.087.108.074 AURA MIREYA QUIJANO ARROYO C.C. 27.500.801
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00806-00

AUTO No. 3145
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos 2 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas. Por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra **OSCAR ARTURO ORTEGA MONTERO, AURA MIREYA QUIJANO ARROYO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de noviembre 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, subsanando falencias de auto 1660 del 01 de octubre de 2020.Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

TRAMITE: IMPUGNACION AL ACUERDO
SOLICITANTE: HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00298-00

AUTO N° 3112

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y verificada la documentación allegada por el conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, se observa que en el escrito de impugnación al acuerdo de pago, presentado por la Dra. Viviana Patricia Vergara Hernández, apoderada de PROSUMMA S.A.S., indica que el Juez Primero Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio bajo radicación 2019-00232 ejerció control de legalidad, sobre Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, presentado por el señor Hernán Alonso Giraldo Arbeláez.

El artículo 534 del C.G.P., establece: "*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. En estos eventos no habrá lugar a reparto" *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo.* Resaltado del despacho.

Acorde a la norma en cita y la manifestación de la apoderada de PROSUMMA S.A.S, el despacho remitirá con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, quien conoció la primera controversia, promovida en el presente trámite.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 191

De Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante allega solicitud contentiva de autorización auditoria de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA, extremo activo del presente proceso. Sírvase proveer.

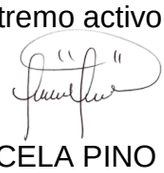

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-
DEMANDADO: MANLLURY MONTEALEGRE RUANO
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2020-00336-00

AUTO No. 3146
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte actora, solicitud de autorización para auditoria en el presente trámite el cual se encuentra terminado por transacción a JEIMMY KATERINE CUELLAR GARCIA y CARLOS HERNAN TRIVIÑO VILLEGAS, con el fin de que puedan solicitar copias y en general consultar el expediente en virtud de la auditoria en la que se encuentra inmersa la sociedad demandante, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE**:**

ÚNICO: Autoriza a JEIMMY KATERINE CUELLAR GARCIA con tarjeta profesional No.331.974 y CARLOS HERNAN TRIVIÑO VILLEGAS con cédula de ciudadanía No.16.449.404, para que consulte el expediente, en virtud de la auditoria en la que se encuentra inmersa la sociedad demandante

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

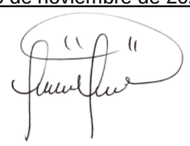

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, noviembre 02 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada quedó notificada el día 17 de septiembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 292 del Código General del Proceso.

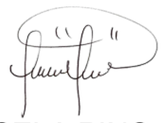

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00257-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: INGRID VIVIANA PALACIOS

AUTO No. 3152
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN en calidad de parte demandante presentó por vía ejecutiva demanda en contra INGRID VIVIANA PALACIOS con el fin de obtener el pago de la obligación por los siguientes rubros ordenados e el mandamiento de pago:

a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE., ($39.061.861) por concepto de capital contenido en el pagaré No. S/N, suscrito el 18 de Septiembre de 2019.

por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la letra de cambio arriba mencionada por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 1120 de fecha mayo 28 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el día 17 de septiembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 292 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en letras de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el día 17 de septiembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 292 del Código General del Proceso. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma ($1.000.000). **UN MILLON DE PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de noviembre de 2021 A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA, ISABELLA ARAUJO MONCADA, para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma Sírvase proveer.

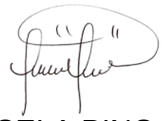

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.NIT. 900.843.953
RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADAC.C. 1.151.963.483
ISABELLA ARAUJO MONCADA C.C. 1.143.865.527
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00566-00

AUTO No. 3147
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a los demandados RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA, ISABELLA ARAUJO MONCADA, el 19 de octubre de 2021, en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos; en cuanto a la demandada ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S no aporta acuse de recibo o prueba de que el mensaje fue dejado efectivamente en la bandeja de entrada del demandado, por lo que no se tendrá por notificada al a sociedad aquí demandada, en razón a ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE**:**

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que surta la notificación que trata el Art 8 el decreto 806 del 2021, a ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A., junto acuse de recibo o prueba de que el mensaje fue dejado efectivamente en la bandeja de entrada del demandado, con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

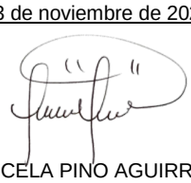

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de noviembre de 2021 A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada IVONNE CAÑON ROJAS para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00605-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: IVONNE CAÑON ROJAS

AUTO No. 3149
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a los demandados IVONNE CAÑON ROJAS, el 22 de octubre de 2021, en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE**:**

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación de IVONNE CAÑON ROJAS, para que sea tenida en cuenta su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

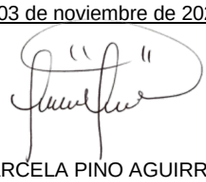

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de secuestro solicitado por la parte actora. Sírvase Proveer

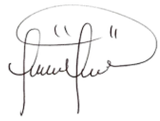

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SARRIA ORTIZ C.C. 94.488.617
DEMANDADO: JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN C.C. 98.561.444
RADICACION: 76001400302920210065600

AUTO No. 3148
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se ha allegado al expediente certificación donde conste la inscripción de la medida cautelar, no es posible despachar favorable la solicitud, por lo que deberá allegar certificado de tradición con la medida aquí decretada inscrita, por lo tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de secuestro por las razones dada en esta providencia.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 191 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

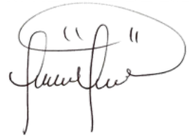

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante solicita oficiar a EPS SANITAS, pues dicha entidad negó suministrar la información por tener reserva legal.Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA: JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES C.C. 94.451.904
RADICACION: 760014003-029-2021-00-66500

AUTO No. 3150
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se procederá a oficiar a la SANITAS EPS, con el fin de que informe a este despacho el empleador del demandado: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA identificado con cedula de ciudadanía. No. 16.623.304, en vista de la reserva legal que contiene los datos personales suministrados a entidades tanto públicas como privadas.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE**:**

PRIMERO: Oficiar a la SANITAS EPS con el fin que de proporcione a este despacho el EMPLEADOR o entidad que realiza los aportes en salud del demandado: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía. No. 16.623.304.

SEGUNDO: **Ejecutoriada** esta providencia, liquídese las costas por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

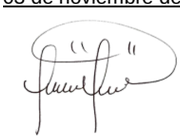

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole la demandante allega fotos de la valla ordenada por este despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL PERTENCIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ
DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00671-00

AUTO No. 3151
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte actora, de la valla ordenada dentro del presente Verbal de Pertenencia por Prescripción adquisitiva de Dominio; no obstante una vez abierto el archivo para el realizar el examen del contenido, tamaño ubicación y demás requisitos descritos en el numeral 7del artículo 375 del CGP, las imágenes allegadas mediante mensaje de datos se encuentra ilegibles y no permiten hacer el examen preliminar con el fin de continuar el trámite correspondiente, lo que resulta ilegible y no permite su análisis.

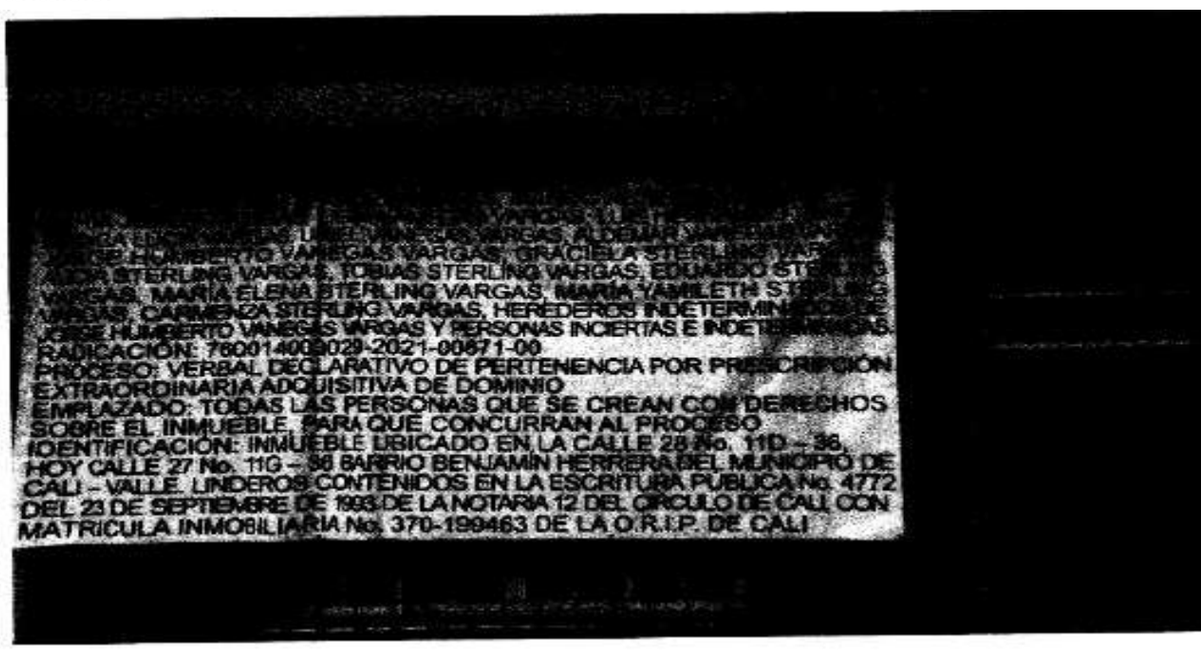

por lo que deberá allegarlo en debida forma, esto es que se identifiquen todos los requerimientos normativos el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el memorial contentivo de las imágenes ilegibles de la valla instalada en el inmueble objeto del presente trámite, por lo que resulta ilegible y no permite su análisis, por lo que deberá allegarlo en debida forma.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

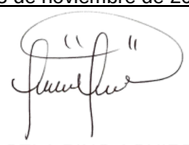

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.Al Despacho del señor Juez la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL, la cual fue subsanada por el extremo activo de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: LUZ EDITH ZAPATA CORTES C.C. 31.252.229
Demandado: ARTURO ZAPATA CORTES C.C. 16.598.901
Radicación:76001-40-03-029-2021-00728-00

AUTO No. 3155
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Juzgado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL de bien propuesta por LUZ EDITH ZAPATA CORTES contra ARTURO ZAPATA CORTES

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-4795 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite establecido en los Art. 406 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el contenido del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada según la forma dispuesta en el art. 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, o según lo estipulado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto mencionado; y córraseles traslado por el término de diez (20), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

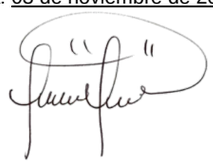

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.
A despacho del señor Juez informándole que la apoderada demandante interpuso recurso de reposición contra el Auto No.2766 de octubre 11 de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

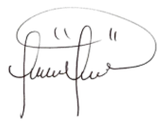

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00741-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ
DEMANDADO: CARLOS QUIÑONEZ PALACIOS

AUTO No.3074

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición incoado por la apoderada actora el día 15/10/2021, a través del correo institucional, contra el auto No.2766 de Octubre 11 de 2021, por medio del cual la instancia niega el mandamiento de pago solicitado en contra del ciudadano CARLOS QUIÑONEZ PALACIOS, y que esta instancia no acogió, teniendo en cuenta que la acreencia demandada representada en la letra de cambio No.01 por la suma de $92.000.000, no aparece adjudicada a la demandante en la Escritura Pública No. 0090 del 29 de Enero de 2021 de la Notaría Trece del Circulo de Cali, pues en la partida decima primera de la citada escritura se le adjudicó a la señora ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ, heredera universal del Sr. EDGARDO BAYER MONTOYA, la acreencia representada en hipoteca que consta en escritura pública No.3072 del 27 de Junio de 2019, otorgada en la Notaría Decima de Cali, siendo el deudor CARLOS QUIÑONEZ PALACIOS, matrícula inmobiliaria No.370-157150, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($3.000.000).

Ahora bien, la libelista debate los argumentos expuestos por el Juzgado, indicando que en la cláusula quinta de la Escritura pública No. 3072 del 27 de junio de 2019 Notaria Decima de Cali, que contiene la hipoteca, manifestaron…"

QUINTO:
QUE LA HIPOTECA QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO SE CONSTITUYE, GARANTIZA EL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO QUE ANTERIOR, ACTUAL OPOSTERIOR A LA FIRMA DE ESTE INSTRUMENTO ADEUDE EL (LOS) DEUDOR (ES) Y EN GENERAL TODAS LAS OBLIGACIONES QUE ESTE ADEUDE O LLEGARE A ADEUDAR EN EL FUTURO CON LA ACREEDORA, Y QUE CONSTE EN DOCUMENTOS DE CREDITO, PAGARES, CHEQUES…"

Que el deudor hipotecario señor **LUIS CARLOS QUIÑONEZ PALACIOS**, facultó al acreedor hipotecario EDGARDO BAYER MONTOYA(QEPD) mediante documento que anexa al memorial y que dice:

…..”Faculto expresamente al señor EDGARDO BAYER MONTOYA, portador de la c.c. No. 4.502.630, para llenar los espacios de los títulos valores que se respaldan con la hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 3072 del 27 junio de 2.019 otorgada en la Notaria Decima de Cali, en especial para colocar las fechas de sus vencimientos, así como las cuantías de dinero facilitadas en mutuo, sin que excedan de Noventa y dos millones de pesos ($92.000.000.) m/l, como capital, así como llenar los espacios en blanco de los intereses del plazo y mora, sin que sobrepasen los de usura, conforme lo autoriza el artículo 622 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la recurrente reponer el Auto aquí recurrido y se ordene librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.”

Con el recurso de reposición interpuesto, la togada pretende se reponga la providencia que niega el mandamiento de pago, aportando un nuevo documento a través del cual el deudor hipotecario señor LUIS CARLOS QUIÑONEZ PALACIOS, facultó expresamente al acreedor hipotecario **EDGARDO BAYER MONTOYA (QEPD)**, para llenar los espacios de los títulos valores que se respaldan con la hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 3072 del 27 junio de 2.019 otorgada en la Notaria Decima de Cali, en especial para colocar las fechas de sus vencimientos, así como las cuantías de dinero facilitadas en mutuo, sin que excedan de Noventa y dos millones de pesos ($92.000.000.) m/l, como capital, así como llenar los espacios en blanco de los intereses del plazo y mora, sin que sobrepasen los de usura, conforme lo autoriza el artículo 622 del Código de Comercio.

Para el despacho no son válidos los argumentos que sustentan el recurso, los cuales no tienen nada que ver con la escritura de hipoteca, sino con la acreencia demandada representada en la letra de cambio No.01 por la suma de $92.000.000, la cual no fue adjudicada a la demandante en la Escritura Pública No. 0090 del 29 de enero de 2021 de la Notaría Trece del Circulo de Cali.

Además, en el caso que nos ocupa y conforme al documento aportado con el recurso, se debe tener en cuenta que la ampliación de la hipoteca debe hacerse a través de escritura pública, suscrita por las partes o con OTRO SI a la escritura de hipoteca, posteriormente debe inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos, **lo cual acredita la validez del acto.** Artículos 2434 y 2435 del Código Civil.

Así las cosas, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE

NO REPONER el Auto No. 2766 de octubre 11 del año avante, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

N O T I F I Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO **No. 191** de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **MKL162**, quedando radicada bajo partida No. 760014003029**2021**00**780**00.Sírvase proveer.

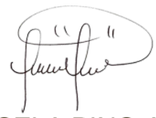

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
GARANTE: JHON JAIRO MENJURA CIFUENTES C.C No. 1.130.619.607
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021**-00**780**-00

AUTO No. 3158

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas: **MKL162,** CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: FORD, LÍNEA: FIESTA, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2012, COLOR: GRIS VIOLETA, CHASIS: CM209621, MOTOR: CM209621, CILINDRAJE: 1597, SERIE**:** 3FADP4FJ7CM209621, TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK, del garante JHON JAIRO MENJURA CIFUENTES C.C No. 1.130.619.607 (Garante), a la entidad BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6 (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en el parqueadero autorizado por este, ubicado Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.010.196.525 y Tarjeta profesional No. 272.232 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: NEGAR la **AUTORIZACION** de **LAURA RODRIGUEZ ROJAS** identificada con la cédula No. 1026588780 de Bogotá, en razón a que no allega certificado, donde conste que es estudiante de derecho en una universidad reconocida, presupuestos consagrados en los arts. 26 - 27 del Decreto 196 de 1971 y art 123 del Código General del Proceso, por lo tanto, únicamente se autorizaran para que reciban información de las presentes diligencias.

QUINTO: Una vez entregado en forma real y material el vehículo objeto de aprehensión y entrega, al acreedor garantizado y levantada la orden de decomiso, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DEL 2021

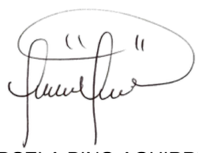

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

AJ

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal, que correspondió por reparto el 21/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210078900. Sírvase Proveer.

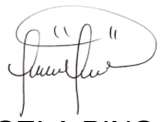

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JAVIER ROSERO ANGULO
DEMANDADO: CLINICA SAN FERNANDO S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00789-00

AUTO No.3111

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por JAVIER ROSERO ANGULO, a través de apoderado judicial, contra CLINICA SAN FERNANDO S.A., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2. El poder se encuentra conferido para instaurar un proceso declarativo verbal, debiendo ser aclarado por el poderdante en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, debe allegar un nuevo poder en el que se subsane dicha falencia.

3. Según lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que la dirección de correo electrónico consignada en el poder, corresponde con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por la abogada OFIR LILIANA TRUJILLO JORDAN.

4. Asimismo, no se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a los demandados, esto a la dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

OM

5. Para los efectos de dar cumplimiento al numeral que antecede, deberá anexar a las presentes, constancia de la remisión de la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado, informando que esta corresponde a las utilizadas por la persona a notificar, como también la forma en que obtuvo dicha dirección allegando las evidencias correspondientes, esto según lo determinar el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020

6. Deberá allegar nuevamente el certificado de existencia y representación legal, del demandado, dado que el adosado a las presentes, se encuentra ilegible.

7. La constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación adosadas a las presentes diligencias, en primer lugar, no se encuentra dirigida al trámite y con ocasión al presente proceso Verbal, así mismo, se evidencia que tienen como fecha de expedición los días 30 de julio y 14 de agosto de 2019, por tanto, se debe agotar dicho requisito de procedibilidad conforme lo establece la citada ley 640 de 2001, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

8. Se observa que, el valor de la cuantía que indica en el poder, no es congruente con el valor al que hace referencia el acápite de la Cuantía, de la demanda, por tanto, debe determinar claramente el valor de la cuantía, conforme lo prevé el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 191

De Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

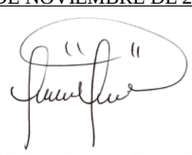

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada, la cual correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210079 8. Sírvase proveer.

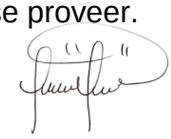

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: MARLENY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA
Causantes: JAZMIN GUEVARA DE ROJAS y LAUREANO ROJAS GARZON
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00798-00

AUTO No. 3113
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda de Sucesión Intestada, propuesta por MARLENY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA. en calidad de herederos, quienes actúan a través de apoderado judicial, en el cual es causante el señor LAUREANO ROJAS GARZON y JAZMIN GUEVARA DE ROJAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Los poderes otorgados no cumplen con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2º. Según lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que la dirección de correo electrónico consignada en los poderes, corresponde con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por la abogada ALBA NELLY CORRAL GUEVARA.

3º. En los referidos poderes, deberán determinar el bien o bienes dejados por los causantes, es decir, deberá identificar plenamente el bien o bienes activos objeto de la sucesión – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

4º. Deberá aportar el "AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS*"*, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 del mismo estatuto procesal.

OM

5º. Se observa que, en el libelo genitor, no se determinó el valor de la cuantía de la demanda conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 5 del C.G.P. por tanto, en lo atinente al valor del inmueble que hace parte de los bienes a liquidar, se debe tener en cuenta el avalúo catastral vigente - *2021*-.

6º. De conformidad con el numeral que antecede, con el fin de determinar debidamente la cuantía, la parte demandante deberá aportar al proceso, el avaluó catastral del inmueble que hace parte de los bienes de la presente sucesión debidamente actualizado, dado que el aportada data del año 2020, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P.

7º. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente sucesión, el cual debe ser aportado de manera actualizada, con una vigencia no mayor a 30 días.

8º. Con miras a determinar la competencia, se requiere a la apoderada actora que indique claramente la dirección el ultimo domicilio de los causantes, conforme lo establece el artículo 28 Ibidem.

9º. Deberá aportar el respectivo Inventario de los bienes relictos, conforme lo establece el núm. 5 art. 489 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 02 de noviembre de 2021

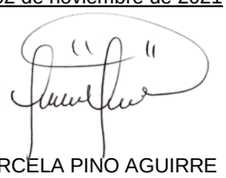

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de FRACASO DE LA CONCILIACION DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor RODRIGO ZUÑIGA POTES, la cual fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001 40 03 029 -2021–00810-00. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA PNNC
SOLICITANTE: RODRIGO ZUÑIGA POTES
RADICACION: 76001 40 03 029 2021 00810 00

AUTO No.3154
JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Antes de proceder al estudio de apertura del presente tramite, cabe resaltar que es deber del Juez hacer control de legalidad de las actuaciones puestas en su conocimiento con el fin de sanear irregularidades que se presentes y evitar así futuras nulidades como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

*"**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, una vez presentada la solicitud es obligación del Conciliador velar por que se cumplan de lleno los requisitos del Art 539 CGP; este punto se advierte que el conciliador no hizo la revisión adecuada de si se cumplían los requisitos previos a su admisión.

Es así que el conciliador, conforme a las facultades atribuciones y como garante del trámite de negociación de deudas conforme a los Numerales 4° 5° y 8° del Art 537 del CGP que dispone lo siguiente:

"(…)***4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas*****. 8.** ***Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.*** **(.)** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Aunado lo anterior, es deber legal del conciliador designado de verificar todas y cada uno de los requisitos del acuerdo de pago, por lo que se hace necesario remitirnos al Numeral 9 Art 539 del CGP que dispone:

*9. Una **discriminación** de las obligaciones alimentarias a su cargo, **indicando cuantía y beneficiarios.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por lo que revisado el trámite se percata el despacho que:

I. No discrimina las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando **cuantía** y **beneficiarios**, pues en el acuerdo de negociación de deudas manifiesta que Numeral 9 Art 539 del Código General del Proceso, pues el deudor hace referencia a su obligación alimentaria sin informar

cuantía.

En consecuencia, al demostrarse que el CENTRO DE CONCLIACIÓN FUNDAFAS no hizo el estudio riguroso, conforme a las atribuciones y facultades otorgadas por el legislador Art 537, Art 539 del CGP y subsiguientes antes de aceptar la solicitud de negociación de deudas propuesta por la señora RODRIGO ZUÑIGA POTES, por lo que conforme al control de legalidad surtido frente al trámite de insolvencia se dejará sin efecto todo lo actuado por dicho centro de conciliación a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas Inclusive, por lo que el Despacho ordenará la remisión del presente expediente al CENTRO DE CONCLIACIÓN FUNDAFAS, a fin de que el conciliador designado proceda de conformidad.

En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E

P R I M E R O : D E J A R S I N E F E C T O todo lo actuado por el CENTRO DE CONCLIACIÓN FUNDAFAS dentro del presente trámite de **NEGOCIACION DE DEUDAS** propuesta por al RODRIGO ZUÑIGA POTES a partir de la aceptación del procedimiento el 04 de junio de 2021, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191
De Fecha: 03 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210082500. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00825-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: YUVANNA GISELL ANGEL CANO

AUTO No 3075

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, contra YUVANNA GISELL ANGEL CANO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo* ***y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

3º. Tanto en el poder como en la demanda, no está bien determinado el funcionario judicial a quien los dirige, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 29 de Abril de 2015 "…Terminar con la distinción entre los Jueces Civiles Municipales de Menor y Mínima Cuantía…"

4º. Deben aportarse actualizados los certificados de tradición correspondientes a los bienes inmuebles gravados con hipotecado, los cuales debe haber sido expedidos con una antelación no superior a un mes, conforme lo ordena el artículo 468 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 191 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

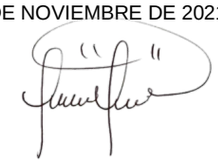

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria